



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO

Auto núm.: 17

San Juan de Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	Ruber Eveiro Paz Mejía
Accionadas:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –Universidad Libre – Gobernación de Nariño
Radicado:	520013107003 2022 00020- 00

Ruber Eveiro Paz Mejía, identificado con C.C. No. 98.398.419, presenta acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Gobernación de Nariño y Universidad Libre, con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales al acceso y ejercicio de cargos públicos, al trabajo, al debido proceso administrativo y a la igualdad.

Del escrito de tutela se observa que la acción impetrada versa sobre el concurso adelantado por las accionadas a fin de proveer cargos dentro de la Gobernación de Nariño, por lo cual y a fin de conformar el contradictorio se vinculará a través de la CNSC a las personas que se hayan inscrito como aspirantes a la convocatoria a la que hace alusión el actor, para que presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer a su favor y se pronuncien sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

Revisado el escrito de demanda se encuentra solicitud de medida provisional y en tal sentido, se solicita entre tanto se profiera el fallo de tutela, ordenar a la accionada se lo admita y vincule al concurso de méritos convocatoria CNSC de 2020 territorial Nariño.

Al respecto se tendrá que decir que tal solicitud se torna improcedente, por cuanto, si bien el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 ha otorgado a los Juzgadores de Tutela la potestad de disponer medidas provisionales de protección de un derecho, cuando quiera que adviertan su eventual agravio en el acaecimiento del trámite de Tuición; es igualmente incontestable que tal



determinación sólo vendrá antecedida de un juicio de valor que lo señale como “necesario y urgente para proteger el derecho”; eventualidad que no brilla en el presente caso, por tanto la petición provisional del accionante, corresponde a la petición principal la cual habrá de resolverse en sentencia de acuerdo a la evaluación de las respuestas y pruebas aportadas por las partes en el trámite tutelar, es así que la petición puede ser atendida en la decisión final del presente trámite Constitucional.

Teniendo de presente la asignación de competencias establecidas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y en consideración a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de tutela presentada por el señor Ruber Eveiro Paz Mejía, identificado con C.C. No. 98.398.419, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Gobernación de Nariño y Universidad Libre.

Segundo: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas y a la vinculada, solicitando a sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, para que, dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del presente auto, contesten la demanda de tutela y manifiesten lo que pretendan hacer valer en su defensa sobre los hechos y omisiones fundamento del amparo. Prevéngasele sobre lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C., para que publique en la página de la entidad, el presente auto admisorio con la tutela y anexos para que se de publicidad frente a las personas que puedan tener interés directo en la presente acción de tutela y de esta manera garantizar el derecho de defensa –además- la notificación de los vinculados (aspirantes).

Cuarto: REQUERIR a la Gobernación de Nariño, como entidad vinculada, para que ponga en conocimiento la presente acción Constitucional, a todas las personas que en este momento se encuentren desempeñando en provisionalidad el cargo ofertado a través del concurso de méritos adelantado por las entidades accionadas y que fue opción del accionante.



Quinto: Pruebas de la parte accionante. TENER por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas al memorial de tutela, a las cuales se les dará el valor probatorio en el debido momento procesal.

Sexto: NOTIFICAR por el medio más eficaz este proveído, tanto a la parte accionante como a las accionadas contra quien se dirige la presente acción constitucional, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY VILLARREAL CORAL

JUEZ